



Banco Central de la República Argentina

101.075/84

Resolución N° 365

Buenos Aires, 23 NOV 2006

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 649 que tramita por Expediente N° 101.075/84, ordenado por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 1159 del 17.11.88 (fs. 571/3), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas en virtud de su actuación en AMERSUR COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (en liquidación) ; en el cual obran :

1) El Informe N° 461/339/89 (fs.640/71) de donde surge la existencia de diversas irregularidades que dan lugar a las siguientes imputaciones:

1) Deficiencias en la integración de la Fórmula 3827, correspondiente a octubre de 1983; y de la Fórmula 3519, referida al tercer trimestre (setiembre) de 1983 en violación del artículo 36, primer párrafo de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Comunicación "A" 103, CONAU 1-17, C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores"; y D. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.

2) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos de deudores incompletos y/o desactualizados; incumplimiento de disposiciones sobre asistencia crediticia a vinculados y exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio en transgresión a lo dispuesto por el artículo 30 inciso e) y artículo 36, primer párrafo de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, puntos 1.5 - 2da. Parte- 4.3 y 4.4.

3) Irregularidades en materia de garantías prendarias determinantes de registraciones que no reflejaban la real situación de la entidad sobre el tema en transgresión a lo establecido por el artículo 36 de la Ley 21.526 y por la Comunicación "A" 7, CONAU 1-B. Manual de Cuentas, códigos 711023 y 711025.

4) Falta de constitución de una adecuada previsión, por riesgos de incobrabilidad en violación al artículo 36 de la Ley 21.526 y a la Comunicación "A" 7, CONAU 1, b. Manual de Cuentas, código 131901 - Previsión por riesgo de incobrabilidad.

5) Anomalías en materia de refinanciación de deudas y de devengamiento de intereses moratorios; desatendiendo observaciones de la inspección actuante en la entidad en transgresión a la Circular OPRAC 1, Capítulo II, punto 2; y por la Comunicación "A" 144 y complementarias.

6) Operaciones de cesiones de cartera que, pese a su condición de simuladas, fueron computadas a efectos de la integración del efectivo mínimo en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 65 Circular REMON 1-10, modificatoria del Capítulo I, punto 1.3., de la Circular REMON 1.

7) Presencia de un miembro del Directorio, que era deudor moroso de la entidad en transgresión al artículo 10, inciso c) de la Ley de Entidades Financieras.

8) Reconocimiento de una comisión por gestión de depósitos, no admitida por las normas específicas en vigencia en violación de la Comunicación "A" 333 - OPASI 1-18, del 10.06.83.

9) Adquisición de un inmueble para la entidad, pagando un importante sobreprecio en concepto de mejoras, habiendo resultado falsos los comprobantes de tales mejoras en transgresión al artículo 43 del Código de Comercio, artículo 36 de la Ley 21.526 y la Comunicación "A" 7, CONAU -1, B. Manual de Cuentas, código 150000.

SG

JP

B.C.R.A.

4

101.075/84

755

381

10) Irregularidades en materia de movimientos de fondos, a raíz de operaciones de la entidad carentes de genuinidad en transgresión a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 21.526, por la Circular R.F. 4 y complementarias y por la Comunicación "A" 10- REMON 1.

**II.** Las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs.636/7 y 665/6 y que son : José Enrique GUFFANTI, Héctor Manuel MANTEIGA, Néstor MIGUEL y Alicia MIGUEL.

**III.** Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados, el auto de fecha 28.11.95 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones, su notificación y toma de vista, la documentación incorporada en su consecuencia, el auto de fecha 04.04.01 de cierre de prueba y su notificación y el alegato que obran a fs. 672/740 y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.Que el cargo 1) imputa deficiencias en la integración de la Fórmula 3827, correspondiente a octubre de 1983; y de la Fórmula 3519, referida al tercer trimestre (setiembre) de 1983 .

El Informe N° 711/1119/84 (fs.3) puntualiza las primeras irregularidades:

Se calificaba crédito por crédito, prescindiendo de que un mismo cliente fuese titular de más de una operación de préstamo. De este modo se soslayaba la calificación del conjunto de créditos en base a la situación de mayor gravedad, permitiendo que un mismo cliente mereciese diferentes calificaciones según el crédito de que se tratase.

En ningún caso se incluyeron clientes, calificados como "con riesgo de insolvencia", a pesar de que la constatación realizada por la inspección, determinó la existencia de prestatarios que debían ser ubicados en dicho rango (y que, en cambio, figuraban como "en situación normal", "con arreglos" o "con atrasos").

También se detectaron otras anomalías: legajos de créditos incompletos y/o desactualizados; clientes cuyas deudas no guardaban razonable relación con sus respectivos patrimonios; y atrasos en el pago de cuotas de refinanciaciones "correspondientes a prestatarios que con anterioridad ya habían mostrado un cumplimiento irregular, de los cuales algunos inclusive se encontraban en gestión judicial" (fs.4).

Las operaciones de descuento de documentos fueron incorrectamente contabilizadas en el rubro "otras garantías" a pesar de no contar con más respaldo que esos instrumentos (fs.4).

Las deudas contraídas por las firmas Gobecia S.A., Gerona S.A. y Buffa y Cía. fueron informadas por la entidad en calidad de "garantías preferidas" siendo que los defectos de las respectivas garantías prendarias (ver fs. 9/11) determinaban que, debieron haber sido informadas como "sin garantías".

En cuanto a la Fórmula 3519 se reproduce el problema de las firmas Gobecia, Gerona S.A. y Buffa y Cía. S.A que se explicitara precedentemente (ver fs. 9/11).

Además se informó erróneamente el saldo adeudado por un cliente de importancia (El Molle S.A. -denunciado por \$a 4.870 miles, cuando en realidad debía \$a 5.019 miles- fs. 5); dejaron de denunciarse como vinculadas nueve compañías, todas ellas ubicadas dentro de los cincuenta principales clientes (fs. 5/6); y se registraron nuevas omisiones, al aludir a la asistencia total brindada a los vinculados (fs.6). Las situaciones anormales detalladas precedentemente al ser esclarecidas permiten constatar variaciones en los resultados de las relaciones volcadas en la Fórmula mencionada (fs.66).

1.1. En consecuencia, se ha descripto el cargo 1) deficiencias en la integración de la Fórmula 3827, correspondiente a octubre de 1983; y de la Fórmula 3519, referida al tercer trimestre (setiembre)

B.C.R.A.

3  
101.075/84

756

de 1983 en violación del artículo 36, primer párrafo de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Comunicación "A" 103, CONAU 1-17, C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores"; y D. Régimen informativo para control interno del BCRA trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.

Período infraccional: julio-octubre 1983

2. Que el cargo 2) imputa inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos de deudores incompletos y/o desactualizados; incumplimiento de disposiciones sobre asistencia crediticia a vinculados y exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio. Estas deficiencias ya le habían sido puntualizadas a la entidad con fecha 29.11.82 (fs.67), pero al 6.08.84 la inspección actuante pudo constatar que estas anomalías permanecían sin solución (fs.7). También se constató concentración de cartera ya que de 1013 clientes totales de la entidad, los 50 principales habían recibido el 75,07% de los créditos otorgados por Amersur Cía. Financiera S.A. Tan sólo 18 de esos 50 principales clientes representaban el 40,07% del total de la cartera; con el agregado de que 14 de ellos tenían una situación irregular en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Además la inspección comprobó que al 30.09.83 el total de lo adeudado por sus vinculadas ascendía, según las cifras proporcionadas por la entidad a este BCRA a \$a15.533 miles (fs.7), que representaba el 5,87% de los activos determinados por la Comunicación "A" 49 - Circular OPRAC 1, con lo que finalmente la entidad estaba encuadrada dentro de las relaciones técnicas previstas, sin embargo omitió declarar como vinculados a otros clientes de importancia, que de haberse informado, otras hubiesen sido las cifras en cuestión. En efecto, el agregado de esos 13 prestatarios vinculados y omitidos, eleva el saldo de lo adeudado a \$a 58.674 miles (22,17% de los activos en cuestión), mientras que el máximo admitido era del 9,25% (fs.7). Un mes después la situación era prácticamente idéntica. La relación con los activos puntuales era del 22,37%.

Análoga es la situación si se toma en cuenta la relación entre los préstamos concedidos a vinculadas y la Responsabilidad Patrimonial Computable de Amersur (de \$a 25.599 miles al 30.09.83, fs. 7). Tal relación era del 229,20% al 30.09.83 y del 166,40% al 31.10.83; mientras que a fs. 7 la inspección actuante, advierte que no debía excederse el 92,5%.

El análisis pormenorizado de los 13 clientes vinculados detectados por la inspección y omitidos por la entidad obra en el Informe N° 711/1119/84 (fs. 7/9).

2.1. En consecuencia, se ha descripto la imputación formulada en el cargo 2) consistente en inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando legajos de deudores incompletos y/o desactualizados; incumplimiento de disposiciones sobre asistencia crediticia a vinculados y exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio en transgresión a lo dispuesto por el artículo 30 inciso e) y artículo 36, primer párrafo de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, puntos 1.5 - 2da. Parte- 4.3 y 4.4.

Período infraccional: 30.09.83-06.08.84

3. Que el cargo 3) imputa irregularidades en materia de garantías prendarias determinantes de registraciones que no reflejaban la real situación de la entidad sobre el tema.

La inspección actuante solicitó a la entidad que obtenga una valuación de los bienes prendados por un tasador oficial. Frente a tal requerimiento la entidad comunicó que Betabel S.A., Kyrios S.A. y Dirlan S.A. habían recibido con anterioridad, autorización para enajenar los bienes gravados (fs.9). Tal actitud significaba, en los hechos, haber transformado la prenda fija en flotante. Sin embargo, al 31.10.83 la entidad, continuó denunciando estas acreencias como dotadas de "garantías preferidas", cuando en rigor debieron aparecer en el ítem "otras garantías".

En cuanto a la firma Buffa & Cía. S.A. el tasador oficial nunca pudo ubicar las mercaderías gravadas (fs.9 y fs. 75).

Amén de ello, la entidad comunicó que había autorizado la enajenación de esos bienes el 20.10.81; siendo que una de las prendas fijas, recién se constituyó el 05.04.82. Pese a todas estas anomalías al 31.10.83 la entidad persistía en contabilizarla como provista de "garantía preferida".

*B.C.R.A.*

4  
101.075/84

757

Muy similar es el supuesto de Tilfud S.A. La tasación del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, obrante a fs. 75, arrojó para las mercaderías en cuestión un valor considerablemente inferior al que fuera denunciado por la entidad (\$a 3.495 miles, contra \$a 220 miles de avalúo oficial).

Es por ello que el Informe N° 711/1119/84 se inclina por calificar a este crédito como "sin garantía" a pesar de que la entidad, también en este caso, lo mantuvo hasta el 31.10.83 en calidad de "garantías preferidas" (fs.10).

3.1. En consecuencia, se ha descripto el cargo 3) que imputa irregularidades en materia de garantías prendarias determinantes de registraciones que no reflejaban la real situación de la entidad en transgresión a lo establecido por el artículo 36 de la Ley 21.526 y por la Comunicación "A" 7, CONAU 1-B. Manual de Cuentas, códigos 711023 y 711025.

Período infraccional: 20.10.81-31.10.83

4. Que el cargo 4) imputa falta de constitución de una adecuada previsión, por riesgos de incobrabilidad en violación al artículo 36 de la Ley 21.526 y a la Comunicación "A" 7, CONAU 1, b. Manual de Cuentas, código 131901 - Previsión por riesgo de incobrabilidad.

La inspección actuante analizó la cartera activa de la entidad al 31.10.83 relevando el 75% del conjunto de préstamos y de operaciones de leasing; los 50 principales clientes, incluidos en la Fórmula 3519 del tercer trimestre de 1983 y el 86% de las deudas refinanciadas, determinando en base a los deudores catalogados como de dudosa cobrabilidad, el monto que "hubiera correspondido previsiolar por cada uno de ellos" (fs. 13).

Para la concreción de dicho cometido, se adoptó la metodología fijada por las Comunicaciones Internas N° 1/83 y 8/83; computando para las deudas refinanciadas, las cuotas vencidas; en tanto que para las no refinanciadas, se consideró el total de las respectivas obligaciones (fs. 13).

Así la inspección estableció que al 31.10.83, la previsión por riesgos de incobrabilidad debió ascender a \$a 68.138,2 miles siendo la previsión constituida por la entidad de \$a 5.000 miles, alcanzando la deficiencia a \$a 63.138,2 miles (siempre al 31.10.83).

Este apartamiento toma su real magnitud si se recuerda que, para esa misma fecha, la RPC declarada por la entidad era de \$a 40.996 miles, representando la deficiencia, el 154,01% de la misma.

4.1. En consecuencia, se ha descripto el cargo 4) falta de constitución de una adecuada previsión, por riesgos de incobrabilidad en violación al artículo 36 de la Ley 21.526 y a la Comunicación "A" 7, CONAU 1, b. Manual de Cuentas, código 131901 - Previsión por riesgo de incobrabilidad.

Período infraccional: julio 83-31.10.83

5. Que el cargo 5) imputa anomalías en materia de refinanciación de deudas y de devengamiento de intereses moratorios; desatendiendo observaciones de la inspección actuante en la entidad.

Tan sólo después de seis memorandos cursados por la inspección pudo lograrse de la entidad que explicitara su método de cálculo para las actualizaciones y los intereses correspondientes a su cartera de préstamos (fs.14).

De esa comunicación de fs. 367/72 se desprende que a los prestatarios calificados como "con atrasos" o "en gestión judicial", se les capitalizaban los intereses por lapsos iguales "al originalmente pactado", sin que mediare estipulación contractual alguna que facultase a proceder de ese modo (fs.15 y listado a fs. 381).

Tomando cualquiera de esos casos, rápidamente se advierte un incorrecto incremento de los saldos adeudados por esos clientes y, correlativamente, una indebida apropiación de utilidades.

A fs. 14 la inspección actuante llega a la conclusión de que los intereses devengados en exceso se elevaban a \$a 70,4 miles, situación que se agrava cuando se incluye el tema de las refinanciaciones de préstamos vinculados con las disposiciones de la Comunicación "A"144 y complementarias, por lo

*B.C.R.A.*

101.075/84

758

que se cursó a la entidad un memorando indicándose que debía castigar "los saldos deudores para determinados créditos y abstenerse de continuar devengando ajuste e intereses en otros casos" (fs.15).

De las cifras proporcionadas a fs. 15/6, surge una diferencia que incide negativamente en la RPC en \$a 18.258 miles.

Otro aspecto de este mismo cargo gira en torno de las refinanciaciones otorgadas por la entidad, de acuerdo con la Comunicación "A" 144 (del 05.07.82) y sus complementarias.

Con relación a los deudores cuya nómina consta a fs. 391/5 la refinanciación se instrumentó por una simple nota (cuyo modelo obra a fs. 396) que una vez recibida y no respondida dentro del término de 15 días, era tomada como consentimiento tácito de la propuesta. Además, los días 30.11.82, 29.12.82 y 28.01.83 la entidad registró la cobranza de un alto número de cuotas, correspondientes a deudas refinanciadas, que llevaron a la inspección actuante a entrar en sospechas. Esto llevó a efectuar la constatación con los propios interesados de la veracidad de las refinanciaciones cuestionadas y de sus consecuentes pagos.

El 26.01.83 se labró el Acta manuscrita que corre agregada a fs. 403/408, con la participación del Sr. Edgardo Mauro, que fuera gerente de Arena y Piedra San Cayetano S.R.L. De las respuestas brindadas se desprende que nunca fue notificada la presunta refinanciación concedida por Amersur Cía. Financiera S.A. ni realizó ninguno de los pagos que le estaba atribuyendo la entidad (fs. 406).

Al preguntar a Amersur sobre este deudor, contestó (fs.409) que se trata de un deudor cedido originario de otra entidad, y que ante la falta de las cuotas, "éstas están siendo canceladas por Galli Hnos. S.A., quien subrogó los derechos legales pertinentes". Es importante tener presente que dicha firma -conforme consta a fs. 20-, era la controlante de Amersur.

La censura realizada por la inspección posibilitó detectar ocho casos más que negaron haber refinanciado sus deudas y, por ende, haber efectuado pago alguno (ver actas 18.413/22).

Por memorandos del 17.05.83 y 30.05.83 se exigió a la entidad que desafectara los montos de las refinanciaciones objetadas (fs.423/8); consecuentemente debían ser variadas las Fórmulas 3760 y 3880 pagando los cargos resultantes y devolviendo la compensación que correspondiere. La entidad rechazó las objeciones y requirió su reconsideración (fs. 429/32). Por nota 711/528/83 (fs. 433/5) se le reiteró que debía estar a lo establecido en los memos citados. La entidad interpuso recurso de apelación y jerárquico (fs. 436/9) y por Resolución nº 490/83 del Presidente de esta Institución se resolvió rechazar las articulaciones de la entidad e intimarla a cumplimentar las observaciones hechas el 17.05.83, el 30.05.83 y el 11.07.83 (fs. 22). Posteriormente, -ya intervenida-, se detectaron otros dos casos en los que los prestatarios negaron las refinanciaciones y los pagos (fs. 23/4).

Hasta el 31.08.83 las pérdidas derivadas del tema refinanciaciones, podían ser estimadas en el orden de los \$a 44.662, 2 miles (fs. 23). A su vez esa cifra se incrementa a \$a 51.149,5 miles si se consideran los castigos y/o previsiones que debería contabilizar en caso de que Galli Hnos. S.A. no asumiera formalmente el compromiso de pago de los saldos adeudados por Cadorna Saívaldo y Arena y Piedra San Cayetano y constituya garantías a satisfacción del BCRA. Por lo tanto, considerando la utilidad declarada al 31.8.83 \$a4.641 miles- se determina un quebranto mínimo de \$a 46.508,5 miles, el cual representa el 293,3% de su capital integrado y reservas -\$a 15.857 miles-. A su vez el patrimonio neto \$a 20.498 miles- pasa a ser negativo en \$a 30.651,5 miles (fs.23).

Al concluir la veeduría sus funciones, la entidad persistía en no atender las observaciones.

5.1. En consecuencia, se ha descripto el cargo 5) anomalías en materia de refinanciación de deudas y de devengamiento de intereses moratorios; desatendiendo observaciones de la inspección actuante en la entidad en transgresión a la Circular OPRAC 1, Capítulo II, punto 2; y por la Comunicación "A" 144 y complementarias.

Período infraccional: 01.01.80-31.10.83

B.C.R.A.

4

101.075/84

759

6. Que el cargo 6) imputa operaciones de cesiones de cartera que, pese a su condición de simulada, fueron computadas a efectos de la integración del efectivo mínimo.

A partir del mes de noviembre de 1982 Amersur S.A. Cía . Financiera comenzó a realizar con otras entidades (Banco San Miguel, fundamentalmente; Banco de Ultramar y Caja Prácticos Río de la Plata); operaciones rotuladas como de "cesión de cartera" (ver detalle a fs. 26). La modalidad operativa de las cesiones de cartera cuestionadas fue la siguiente:

- a) Amersur vendía a otra entidad financiera documentos de su cartera activa, quedando los fondos de la operación depositados en custodia en la cessionaria o bien acreditados en la cuenta corriente que la inspección mantenía en aquella.
- b) La operación se concretaba mediante cartas por las cuales Amersur comunicaba la operación a la entidad compradora acompañando, generalmente, un detalle de los documentos vendidos.
- c) Una de sus cláusulas establecía un "pacto de retroventa" por el cual el cessionario se obligaba a reintegrar los documentos comprados al vencimiento del plazo convenido (según lo observado entre 1 y 8 días), quedando a su favor la utilidad producto de la diferencia entre la compra y la venta. En esa oportunidad Amersur comunicaba, también a través de cartas, la readquisición de los documentos.
- e) Los documentos no fueron endosados convenientemente por las partes y no fueron trasladados físicamente a la cessionaria. A su vez las pretendidas transmisiones de los títulos de crédito no fueron notificadas ni aceptadas por los deudores cuyas obligaciones fueron cedidas.

Cabe recordar que para casos análogos, acaecidos anteriormente, la entonces Asesoría Legal había sostenido que "no se configuraría la cesión pretendida, aún cuando jurídicamente pudiera aceptarse que sí existió algún negocio entre las partes, pero no ciertamente cesión de esos documentos en cartera" (Dictamen N° 248/83, fs. 463/4).

Este dictamen del 29.03.83 fue ratificado pocos meses después a mérito de su similar N° 364/83, donde de este tipo de negocios jurídicos, se decía "que se está en presencias de una ficción de cesión que aún cuando pueda resultar válida entre las partes, no lo es respecto de este Banco, por lo cual resulta inoponible en tanto se pretenda hacerlas valer para el cumplimiento de las normas sobre efectivo mínimo, ya que se trata de simulación presumiblemente tendiente a evadir tales disposiciones" (fs. 465/7).

Sobre el particular es indispensable recordar que la Comunicación "A" 65 -Circular REMON 1-10, determinaba que este tipo de operaciones no debían ser computadas a los efectos de la integración del efectivo mínimo. Ello porque al no haber mediado transferencias de fondos entre las cuentas corrientes que las entidades intervenientes tenían en este Banco Central, el negocio jurídico intentado podía ser calificado como una simple "venta de numerales" (fs. 25).

En forma coincidente con lo prescripto por la precitada Comunicación "A" 65 la inspección actuante, por memorando de fecha 14.06.83 (fs. 459/61), le indicó a la entidad que debía rectificar las fórmulas pertinentes, pagar los cargos y devolver la compensación resultante de esas rectificaciones.

También hace al cargo que un mismo documento (fs. 26) en igual período fuese cedido a dos entidades diferentes. Tal es el caso de un pagaré librado por Loncomeo S.A. transferido en febrero de 1983, al Banco San Miguel y a Prácticos Río de la Plata Caja de Créditos Coop. Ltda. Otro tanto sucedió con un pagaré emitido por Polivoth S.A. que, en abril de 1983, fuese cedido al Banco de Ultramar y al Banco San Miguel (fs. 26). La entidad lejos de prestar conformidad con el aludido memorando del 14.06.83, lo impugnó por nota del 21.06.83. Tomó intervención la entonces Asesoría Legal que produjo el Dictamen N° 610/83 (fs. 474/6), confirmando la actuación de la inspección reiterándose a la entidad las anteriores objeciones a través de la Nota 711/675, de fecha 05.09.83 (fs. 477/8).

Finalmente, la entidad dedujo recurso jerárquico por ante el Sr. Presidente de este Banco Central, el que se hallaba en trámite al momento de disponerse la intervención cautelar de Amersur Compañía Financiera S.A.

CJ

B.C.R.A.

101.075/84

760

En resumen, se está en presencia de la simulación de una venta de cartera activa, con la inclusión de un pacto de retroventa, donde no se materializa el endoso de los documentos, su traslado físico, la transmisión del título, ni la modificación o aceptación del deudor cedido, con el agravante de que los fondos depositados en la cuenta corriente de Amersur o mantenidos en custodia en la entidad cessionaria, fueron computados como parte integrante de su efectivo mínimo.

Al mes de setiembre de 1983 los ajustes y cargos por deficiencias en el efectivo mínimo, ascendían a \$a 4.090,5 miles, en tanto que, respecto de la cuenta de regulación monetaria, la compensación percibida en exceso y los cargos punitarios, sumaban \$a 1.740,8 miles.

El acumulado de ambos ítems, arroja un total de \$a 5.831,3 miles. A mayor abundamiento cabe remitirse al Informe N° 711/1119/84 (fs.1/46), Memorando de fs. 459/61 y de fs. 477/8 y los Dictámenes de fs. 462/4, 4656/7 y de fs. 474/6.

6.1. En consecuencia se ha descripto el cargo 6) que imputa operaciones de cesiones de cartera que, pese a su condición de simuladas, fueron computadas a efectos de la integración del efectivo mínimo en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 65 Circular REMON 1-10, modificatoria del Capítulo I, punto 1.3., de la Circular REMON 1.

Período infraccional: nov.82 - 31.10.83.

7. Que el cargo 7) imputa presencia de un miembro del Directorio, que era deudor moroso de la entidad .

La inspección actuante pudo determinar que el Sr. José Enrique GUFFANTI, Vicepresidente y Gerente General de Amersur S.A. Compañía Financiera estaba en situación de mora, respecto de un crédito que le acordara la propia entidad (fs. 36).

En el memorando de fecha 08.11.83, que puede encontrarse en el anexo 1, la inspección puntualizó a la entidad la infracción en que incurriera.

La entidad reconoció la transgresión (fs. 522 punto 2).

7.1. Que en consecuencia se ha descripto el cargo 7) presencia de un miembro del Directorio, que era deudor moroso de la entidad en transgresión al artículo 10 inciso c) de la Ley N° 21.526.

Período infraccional : oct.82-oct.83

8. Que el cargo 8) imputa reconocimiento de una comisión por gestión de depósitos, no admitida por las normas específicas en vigencia en violación de la Comunicación "A" 333 - OPASI 1-18, del 10.06.83.

El 21.10.83 se constituyó en la entidad una imposición a plazo fijo, que dio lugar a la emisión del certificado nominativo intransferible N° 814.308, a nombre de 4 titulares por \$a 200.000, tasa nominal anual 217% y un período de 117 días.

El mismo día en que se concretó dicho depósito se abonó a uno de los titulares, Sr. Alberto H. Herschel una comisión del 4% anual por adelantado, en concepto de "gestión de depósitos" (fs. 36).

Mediante nota del 15.11.83 (fs. 522), la entidad reconoce la infracción y proporciona los detalles del hecho.

8.1. En consecuencia, se ha descripto el cargo 8) reconocimiento de una comisión por gestión de depósitos, no admitida por las normas específicas en vigencia en violación de la Comunicación "A" 333 - OPASI 1-18, del 10.06.83.

Período infraccional: 21.10.83

9. Que el cargo 9) imputa adquisición de un inmueble para la entidad, pagando un importante sobreprecio en concepto de mejoras, habiendo resultado falsos los comprobantes de tales mejoras en transgresión al artículo 43 del Código de Comercio, artículo 36 de la Ley 21.526 y la Comunicación "A" 7, CONAU -1, B. Manual de Cuentas, código 150000.

*B.C.R.A.*

101.075/84

761

El presente cargo, por su gravedad, dio lugar a que el BCRA formulara una denuncia penal (fs.490/5)

Resumiendo los aspectos más salientes de la operatoria detectada, puede acotarse lo siguiente:

En los autos caratulados "Amersur S.A. Compañía Financiera c/Alvarez, Francisco P. y otros s/Ejecución Hipotecaria" se subastó, en octubre de 1980, un inmueble rural de propiedad de los accionados.

El campo en cuestión fue adquirido en el remate judicial, por la firma El Chircal S.A. en la suma de \$ 1.493 millones (valor de la base).

Poco tiempo después, el 2.12.80, la entidad otorgó dos préstamos: uno a El Chircal S.A. y otro a sus socios, Sres. Caccia Sojo y Sommaruga de Caccia Sojo. Los créditos concedidos, que habían tenido por finalidad financiar la compra del campo, tenían un plazo de 180 días (fs. 4).

A pesar del término estipulado, pocos días después, el 30.12.80, Amersur dio por cancelados estos préstamos.

El 30.12.80 la entidad le compró el inmueble a El Chircal S.A. en la suma de \$ 4.200 millones, más del doble respecto del precio en que El Chircal, había adquirido ese mismo campo 60 días antes.

El precio se desglosó del siguiente modo \$ 2.100,1 millones, cancelándose los préstamos concedidos a El Chircal S.A. y a sus integrantes; \$ 2.099,9 millones, a título de compensación de las mejoras que El Chircal adujo haber introducido en la propiedad (fs.491).

Amersur incorporó el bien a su patrimonio en la cantidad de \$ 4.500 millones, importe resultante de adicionar el precio de venta (\$4.200 millones), los gastos de comisiones y de impuesto de sellos, pero el Banco de la Provincia de Buenos Aires tasó el campo al 11.08.81 en \$ 3.400 millones. Queda que casi un año después de la compra de Amersur Compañía Financiera S.A., con la consequente alza inflacionaria, el campo estaba muy lejos de valer el precio supuestamente abonado por la entidad.

Todavía peor resulta el cotejo, cuando los \$ 3.400 millones del 11.08.81, son deflacionados al 30.12.80 fecha de la compra efectuada por la entidad.

Además, al analizar las facturas respaldatorias de las mejoras se pudo comprobar que eran falsas por un total de \$ 1.655 millones (ver fs.491/2). En todos los casos los comprobantes resultaron adulterados, con el agravante que El Chircal S.A. asentó contablemente en sus libros rubricados, operaciones referente a supuestas mejoras que no existían al momento de ser registradas. (fs. 492).

En síntesis con el ardid de inexistentes mejoras Amersur S.A. abonó un sobreprecio de \$ 2.100 millones; sufriendo una pérdida no contabilizada que implicaba a su turno, excesos en las relaciones vinculadas con el fraccionamiento del riesgo crediticio (ver fs. 30 y 11).

La entidad pretendió encubrir la maniobra por medio de la celebración a partir del valor pactado con El Chircal S.A., de un contrato de leasing con la firma Loncomeo S.A. (que incluía la opción de compra del campo).

Para un mayor desarrollo del tema, es válido remitirse a la denuncia penal (fs. 490/5), donde por lo demás, se indica que la pérdida que se pretendió trasladar a Loncomeo S.A. corresponde ser asumida por Amersur S.A. Compañía Financiera, "revirtiendo de esa manera el objetivo concretado a través del ardid puesto de manifiesto al verificar la falsedad de los comprobantes" (fs. 30).

9.1. En consecuencia se ha descripto en el cargo 9) la adquisición de un inmueble para la entidad, pagando un importante sobreprecio en concepto de mejoras, habiendo resultado falsos los comprobantes de las mismas.

Período infraccional: 2.10.80-11.08.81

10. Que el cargo 10) imputa irregularidades en materia de movimientos de fondos, a raíz de operaciones de la entidad carentes de genuinidad.

*CH*

*B.C.R.A.*

101.075/84

762

Una segunda denuncia penal debió ser formulada por este Banco Central, con fecha 07.07.83 (ver fs. 503/5). La investigación comenzó en abril de 1982, conforme resulta de las constancias de fs. 31, a partir del listado de computación referido al movimiento diario de efectivo en caja correspondiente al mes de marzo de 1982. De allí surgió que la entidad había tenido un muy importante ingreso en efectivo; concretamente, la cantidad de \$ 3.504, 9 millones proveniente de la firma Bauhaus S.A. empresa vinculada a Amersur S.A., que el 24.04.81, se hizo cargo de las deudas que mantenían con la entidad otras vinculadas : Galli Hnos. S.A., Telim S.A., Gerona S.A. y Gobencia S.A.

Ahora bien, el precitado ingreso de \$ 3.504,9 millones correspondía en apariencia a pago de servicios de intereses vencidos relativos a los créditos concedidos a las mencionadas compañías.

A pesar que los recibos correspondientes a tales egresos fueran emitidos a nombre de las prestatarias, pudo comprobarse que había sido Bauhaus S.A. quien realizara concretamente los pagos (fs. 32).

Pero, sugestivamente, el 19.04.82 (o sea cinco días antes del pago) Amersur Cía Financiera S.A. le otorgó un préstamo a Bauhaus S.A. por la suma de \$ 3.505 millones (debe recordarse que los pagos del 24.04.81 ascendían a \$ 3.504,9 millones).

De la investigación policial efectuada en la firma Bauhaus S.A. surgió que la firma desconoció en forma expresa tanto el pago del 24.04.81, como el crédito concedido el 19.04.81; añadiendo que ninguna de tales operaciones se hallaban registradas en los libros de comercio de la misma y tampoco constaban en las planillas de Tesorería los pretendidos movimientos de fondos.

Esta transgresión incidía en la integración del Efectivo Mínimo y en la Cuenta de Regulación Monetaria. Las deficiencias de efectivo mínimo hasta julio de 1983 ascendían a \$a 1.206.419,79 (fs. 32).

Un segundo hecho configura el presente cargo: el 31.03.82 Amersur de acuerdo con sus propias registraciones le había otorgado al Sr. Néstor O. Sablich un adelanto de crédito, por la suma de \$a 170 millones (fs. 33). Un día después o sea el 01.04.82, ese anticipo aparece como cancelado. Lo inusual de la operatoria determinó que la inspección decidiera efectuar una visita al domicilio particular del Sr. Sablich. Del acta labrada en esa oportunidad surge: a) que el Sr. Sablich nunca había gestionado ese crédito en Amersur S.A. Compañía Financiera; b) que, por ende, jamás recibió los \$a 170 millones que egresaron de la entidad el 31.03.82, y c) que no era suya la firma obrante al pie del recibo correspondiente al anticipo del préstamo en cuestión.

10.1. En consecuencia, se ha descripto el cargo 10) que imputa irregularidades en materia de movimientos de fondos, a raíz de operaciones de la entidad carentes de genuinidad en transgresión a lo dispuesto por el art. 31 de la Ley N° 21.526, por la Circular R.F. 4 y complementarias y por la Comunicación "A" 10-REMON 1.

Período infraccional : abril 81- julio83

II. Que habiéndose analizado los hechos configurantes de los distintos cargos cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas sumariadas, destacando que no se han formulado cargos contra los señores Omar Horacio DI LORENZO (Presidente), Guerino Enrique CONTE (Director) y José Néstor BUERA (Miembro del Consejo de Vigilancia), toda vez que los mismos han fallecido, conforme se desprende de la nómina de autoridades (fs. 636/7).

### **III. José Enrique GUFFANTI (Vicepresidente 27.11.80 hasta la intervención 10.11.83)**

1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos. Cursada la notificación de apertura del sumario (fs. 678) , interpuso sucesivos pedidos de prórroga para tomar vista y presentar defensa (fs.680 y 691). Atento la improrrogabilidad de los plazos procesales establecidos en la norma específica (Circular Runor-1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.2.) su petición se rechazó ( fs. 693). Pese a que transcurrió en exceso el plazo otorgado para vista, el sumariado no la efectivizó ni presentó descargo, por lo que se continuó con las actuaciones según su estado, -previa notificación, consentida- (fs. 695/6).

*B.C.R.A.*

101.075/84



Posteriormente al notificársele el cierre del período probatorio el Sr. GUFFANTI comparece a tomar vista (fs.740) sin presentar alegato.

No obstante, la conducta del sumariado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

1.1. En orden a la determinación de la responsabilidad del sumariado por su función en la Compañía Financiera, cabe expresar que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/ Sumario").

Además, cabe poner de relieve el deterioro económico y financiero de la entidad que al 30.11.84 poseía un Activo de \$a 813.435 y un pasivo de \$a 1.539.177, lo que reflejaba un quebranto de \$a 725.742, en consecuencia el patrimonio neto de la entidad resultó negativo en \$a 201.058 miles.

La señalada situación se fue gestando a través del tiempo, y pasó por diversas instancias las que son descriptas con precisión en el punto I- Antecedentes del Informe 461/339/89 (fs. 640/2) al que corresponde remitirse en honor a la brevedad, destacando que las infracciones que nos ocupan constituyen el inicio del impropio e imprudente desarrollo de la actividad en una entidad financiera que provocó a la poste, su quiebra, siendo responsables los integrantes de los máximos órganos de conducción en funciones al tiempo de los hechos (ver Informe Art. 40, ley 19.551, fs. 727 subfs.7/25).

1.2. Que en cuanto a la configuración de los cargos corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el Considerando I.

1.3. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad en virtud del ejercicio de sus funciones directivas dentro de la ex Compañía Financiera, al Señor José Enrique GUFFANTI, por la totalidad de las transgresiones imputadas y probadas en autos.

#### IV. Néstor MIGUEL y Alicia MIGUEL (Miembros del Consejo de Vigilancia 27.11.80 hasta la intervención 10.11.83)

1. Los sumariados fueron imputados por todos los cargos presentando un único descargo (fs. 682/90) lo que motiva su análisis conjunto.

Aducen que las imputaciones corresponden a actos de competencia exclusiva y excluyente de los miembros del Directorio, destacando que el desacuerdo o censura del síndico no lo autoriza a imponer su decisión, no poseyendo atribuciones ni medios para hacer valer su voluntad en contrario ni inmiscuirse en los actos de administración que le son propios al órgano de dirección.

Citan jurisprudencia sobre la gestión de la sindicatura y destacan que la función desempeñada no es juzgar a los administradores sino informar a la asamblea quien será en definitiva la que emita el juicio de valor de esa conducta. Aluden que pretender que ellos ejerzan un control de gestión es pretender el ejercicio de un cargo de cumplimiento imposible, y que por ser profesionales el tiempo que podían dedicar a esa función no eran los propios de quien es dueño del patrimonio que se administra. Entienden que no se puede tener pleno conocimiento sobre la legitimidad o ilegitimidad de un negocio que puede presentarse como legítimo ante el Consejo de Vigilancia.

Alegan que la formulación de cargos efectúa un encuadre genérico de imputaciones faltando en cada caso el hecho concreto que se les atribuye, vulnerando la garantía de defensa en juicio y el principio de legalidad en un proceso que si bien se produce en la esfera administrativa, tiene como derivación la imposición de sanciones que constituyen verdaderas penas en el sentido del art. 18 de la CN.

Realzan que los hechos en que se basaron los cargos imputados les resultan ajenos, por ser todos ellos de política crediticia, la que es un acto propio del órgano de administración.

*B.C.R.A.*

101.075/84



Desconocen las transgresiones imputadas al Directorio por no haber tenido ingerencia en las mismas, y en el hipotético caso de su existencia, habrían sido cometidas marginándolas del contralor que ejercían.

Expresan que para el supuesto de considerarlos incursos en responsabilidad por omisión debería existir un ligamen causal real en la omisión de las irregularidades observadas.

Respecto de los cargos 9 y 10 manifiestan que existe sobreseimiento definitivo en las causas aludidas en el Informe de Formulación de Cargos (ver fs. 640/71).

En relación a los restantes cargos se remiten a los argumentos que oportunamente suministren los miembros del Directorio.

Ofrecen prueba: el Estatuto Social y el Libro de Actas del Directorio.

1.1. Que en cuanto al rol secundario que los sumariados pretenden asignarle a los miembros de Consejo de Vigilancia, no resulta concordante con la legislación y la jurisprudencia existente.

Así, en cuanto a la responsabilidad por la función desempeñada por los imputados corresponde señalar que ésta es más abarcativa aún que la de la sindicatura, a la que comúnmente se ha asimilado. Según lo establece la Ley de Sociedades en su artículo 281, los miembros del Consejo de Vigilancia deben fiscalizar la gestión del Directorio. En tal sentido pueden examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja por sí o por peritos que ellos mismos designen, recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, convocar a asamblea cuando lo estimen conveniente o lo requieran los accionistas, aprobar -según el estatuto- determinados actos del directorio que sin su aprobación no podrán celebrarse, designar directores sujetos a aprobación de la asamblea, presentar sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma, etc, cor *...as demás facultades y funciones atribuidas por la ley 19.550 a los síndicos.*

En concordancia con lo expuesto, y al efecto de discernir las diferencias entre la función del síndico y del consejo de vigilancia, nuestra jurisprudencia ha expresado: "*El ámbito funcional del Consejo de Vigilancia resulta ser más extenso que el de la sindicatura, y su responsabilidad no menor que la de los directores*" (CN Com., Sala C, 03.02.84. Fer-Metal, S.A. s/ quiebra) LL, 1985-A, 296 - DJ, 984 -4-115- I, 985 -A,888 - ED,108-417. "*A diferencia del consejo de vigilancia, a cuya obligación básica de fiscalizar la gestión del directorio, desde un punto de vista contable se añade la función de control dado en llamar de gestión empresaria (consistente en emitir un juicio de valor sobre su eficacia), a la sindicatura sólo compete -desde la perspectiva a que obliga la cuestión en estudio- la tarea indicada en primer término, sin perjuicio de los demás deberes impuestos. Es decir que se le ha encomendado un control prevalecientemente formal de la administración*" (C.N.Com., Sala B, 14.05.80 Caselli de Merli, Cliene c. Szpayzer, Benjamín) - ED, 94-635 -.

*"En cuanto a las funciones que corresponden al Consejo de Vigilancia de una Sociedad Anónima, integrado por accionistas, debe señalarse que posee entre sus atribuciones y deberes 'fiscalizar la gestión del directorio' (art. 281 inc. a) de la ley 19.550) y 'las demás funciones y facultades atribuidas en la ley a los síndicos' (inc. g)). Por lo que, a diferencia de lo sostenido por los recurrentes y de conformidad con lo señalado en la resolución apelada, su función es 'de mayor amplitud que la de la sindicatura'. El cargo es personal e indelegable, responde por mal desempeño de su cargo al igual que el director (arts. 274 y 280), debiendo obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios ..."* (Banco Crédito Provincial S. A. y otros c/BCRA - Resol. 312/99 - Expte 100.349/97, Sum. Fin. 897, Causa N° 7.514/00- Cámara Nacional de Apelaciones, Sala Contenciosa Administrativa Federal N° 2).

En consecuencia, la labor del Consejo de Vigilancia abarca la verificación, fiscalización y contralor del órgano de dirección, desde un punto de vista totalizador de la gestión contable-administrativa y de la gestión empresaria, lo que conduce a endilgarles responsabilidad por los cargos formulados. "*El consejo de vigilancia debe comprobar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades*

B.C.R.A.

101.075/84

FOLIO

765

*Financieras y sus normas complementarias, ya que sus funciones no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público" (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.05.84, causa 3.258, "Banco Credicoop Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 del Banco Central").*

Del correcto desempeño de la función de vigilancia ha expresado la jurisprudencia: "Son responsables aún cuando los hechos los hayan cometidos otros. Y su responsabilidad no puede ser dejada de lado con informar u observar. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control." (Conf. Sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa "Banco Alianza de Rosario Cooperativo Limitado (e.l.) sumario 498 s/ Recurso de Apelación Resol. N° 585 del 19.07.88 y su aclaratoria N° 1.067 del 21.10.88, del BCRA", causa N° 19.102, sentencia del 13.02.96).

Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en AMERSUR COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia: "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero ..." (Causa N° 6208 "Álvarez Celso Juan y otros s/ Resol. N° 166 del B.C.R.A. s/ apelación" Expte N° 101.167/80, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Ltda., Sala IV, fallo del 23.04.85).

En lo que se refiere a su pedido de absolución respecto de los cargos 9) y 10) por haberse dictado el sobreseimiento en sede penal, cabe dejar por sentado que no puede aceptarse la pretendida asimilación entre el proceso administrativo y el penal, tratándose de jurisdicciones independientes y, en ese sentido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.)", fallo del 23.04.85, causa N° 6208, ha señalado que "... media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes .... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador ... El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia...".

1.2. Que asimismo corresponde resaltar que los sumariados tenían pleno conocimiento de las irregularidades detectadas en la entidad por los veedores y las sucesivas inspecciones, pues los memorandos de estos funcionarios señalando los ilícitos han sido materia de análisis y se hallan transcritos en las actas labradas con motivo de las reuniones celebradas por el órgano de conducción de la entidad, con la participación del Consejo de Vigilancia, pese a lo cual no formularon objeciones ni manifestaron su disidencia ante los hechos infraccionales ocurridos y que constituyen la materia del presente sumario (ver Libro de Actas incorporado sin acumular fs. 727 subfs. 6)

Sin perjuicio de lo expuesto corresponde considerar que no surge de estas actuaciones conductas de los sumariados que permitan evidenciar su participación en los hechos infraccionales de los cargos 1) 2), 8), 9) y 10).

Que en cuanto a la acreditación de los ilícitos corresponde remitirse al considerando II

1.3. Que, por todo lo expuesto, procede atribuirles responsabilidad a los señores Néstor MIGUEL y Alicia MIGUEL por las transgresiones imputadas en los cargos 3), 4), 5), 6) y 7) y absolverlos respecto de los cargos 1), 2), 8), 9) y 10), en virtud del ejercicio de sus tareas como miembros titulares del Consejo de Vigilancia de AMERSUR COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.

*B.C.R.A.*

8 4

101.075/84

766

Que en cuanto a la configuración de los ilícitos corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el Considerando I.

1.4. Que en lo atinente a la prueba ofrecida cabe manifestar que fue incorporada en su totalidad y ha sido convenientemente evaluada conjuntamente con el Informe del art. 40 de la Ley de Quiebras (ver fs. 727 sub fs. 6) y 726 subfs. 7/25).

#### **V. Héctor Manuel MANTEIGA**

1. Que el sumariado fue imputado por todos los cargos del presente sumario.

De las constancias obrantes en autos (fs. 721/2 y fs. 730/3) resulta acreditado el fallecimiento del sumariado del título ocurrido el 01 de diciembre de 1995.

1.1. Que, en virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por analogía- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto del Señor Héctor Manuel MANTEIGA.

#### **VI. CONCLUSIONES:**

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, incisos 3 y 5 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Para la graduación de las sanciones se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

3. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances con el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para la emisión del presente acto.

Por ello,

#### **EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:**

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -incisos 3) y 5) - de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

- Al Señor José Enrique GUFFANTI multa de \$380.000 (pesos trescientos ochenta mil) e inhabilitación por 4 (cuatro años).
- A cada uno de los Señores Néstor MIGUEL y Alicia MIGUEL multa de \$ 164.000 (pesos ciento sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

2º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento de acuerdo con lo prescripto por el art. 59 del Código Penal del Señor Héctor Manuel MANTEIGA

B.C.R.A.

334

101.075/84

卷之三

400

167

3º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

4º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

**WALDO J. M. FARIAS**  
**SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES**  
**FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

$t_0 = 1$